

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Comisaría de Recursos de la Primera Zona de Abastecimientos

### Circular núm. 7

#### Centrales Regulatoras de Adquisiciones de Patatas

Con objeto de regular el comercio de patata y en cumplimiento de lo determinado en la Circular núm. 188 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la producción y el comercio de patata, toda la cosecha existente en las provincias de la 1.ª Zona de Abastecimiento queda a disposición de esta Comisaría de Recursos, estando por consiguiente prohibida la circulación de dicho tubérculo que no vaya acompañado de la guía de circulación que se señala en la Ley de 24 de junio del año en curso («B. O. del Estado» número 178), que expedirá esta Comisaría de Recursos dentro de los límites de la Zona 1.ª de Abastecimiento.

Art. 2.º Se constituye en cada una de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila, una Central Reguladora de Adquisiciones de Patata, cuyas funciones y atribuciones se fijan en la presente Circular. Dichas Centrales actuarán a los órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender el abastecimiento de la provincia o provincias que se les señalen y exportar los cupos que por la Comisaría General se fijarán oportunamente.

Art. 3.º En las provincias citadas en el anterior, donde se produzca boniato, se entenderán ampliadas a dicho producto las funciones de las Centrales Regulatoras respectivas.

Art. 4.º La Central Reguladora estará compuesta por las personas naturales o jurídicas que habitualmente dediquen sus actividades al comercio de patata y justifiquen plenamente su habitualidad comercial, mediante la presentación de recibos de contribución, liquidaciones de utilidades, libro de ventas, nóminas de empleados, seguros sociales, y cuantos documentos se estimen precisos a fin de acreditar su condición.

Art. 5.º Cada una de las personas naturales o jurídicas que integren la Central Reguladora, conservarán su personalidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil de ninguna clase.

Art. 6.º La Central Reguladora estará regida por una Comisión Gestora, constituida del modo siguiente:

Un Presidente-Delegado del Comisario de Recursos.  
Un Secretario.

Un Tesorero.  
Tres Comerciantes; y  
Un Cosechero.

El Presidente-Delegado y el Secretario serán designados directamente por el Comisario de Recursos. El Tesorero y dos Comerciantes serán nombrados igualmente por el Comisario de Recursos a propuesta de la propia Central Reguladora. Un Comerciante y un Cosechero serán nombrados asimismo por el Comisario de Recursos, a propuesta del Delegado Provincial Sindical. Estos representantes sindicales quedan sometidos a la autoridad del Comisario de Recursos.

Art. 7.º La Comisión Gestora podrá ser removida parcial o totalmente por el Comisario de Recursos cuando lo considere oportuno, sustituyéndola por análogo procedimiento al de constitución o por directa y libre designación.

Art. 8.º La Central Reguladora quedará constituida provisionalmente por todos los que en principio lo han solicitado de la Comisaría de Recursos y que, a juicio de ésta o del Presidente-Delegado, reúnan las condiciones que se establecen en la presente Circular, procediéndose inmediatamente a la formación de la Comisión Gestora, que tendrá el mismo carácter de provisionalidad, pero que actuará con plenitud de funciones aun en esta fase de régimen transitorio.

Art. 9.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Presidente designado requerirá pública y reiteradamente, por Prensa, Radio y cuantos elementos de publicidad tenga a su alcance, para que todos los comerciantes que reúnan las condiciones que en esta Circular se establecen y no hubieran solicitado formar parte de la Central Reguladora puedan hacerlo en un plazo de quince días, presentando con su solicitud todos los documentos justificativos que consideren probatorios de la legitimidad de su aspiración.

Transcurrido el plazo citado, se remitirán a la Comisaría de Recursos las primitivas solicitudes, así como las presentadas en este segundo plazo, con informe detallado de la Comisión Gestora para que esta Comisaría decida si los solicitantes deben ser admitidos con carácter definitivo.

Art. 10. En vista de las nuevas admisiones y constituida definitivamente la Central Reguladora, la Comisaría de Recursos decidirá asimismo si debe ser confirmada o modificada la Comisión Gestora provisional.

Art. 11. Los detalles de funcionamiento interno y el régimen económico de la Central Reguladora serán establecidos por los individuos que la integren, así como sus relaciones recíprocas y el plan de organización general en su aspecto administrativo, financiero, contable, fijación de fianzas y cuotas, remuneraciones, gratificaciones, personal técnico y administrativo, etc., etc. Todos estos



detalles se recogerán en las oportunas Bases o Reglamento de Régimen Interior que al efecto redactarán y que para entrar en vigor deberá merecer la aprobación del Comisario de Recursos.

Art. 12. Cada Central Reguladora actuará con absoluta independencia comercial, debiendo llevar sus libros de contabilidad oficial por partida doble, diligenciados y sellados por la Comisaría de Recursos, prohibiéndose terminantemente llevar ningún libro auxiliar que no esté aprobado y sellado por esta Comisaría. Serán también obligatorios el libro de Actas y los de Registro de Entrada y Salida de documentos.

Art. 13. La Comisaría de Recursos se reserva la facultad de nombrar los Interventores o Delegados que estime oportuno, con derecho a la revisión de la contabilidad y de cuantos documentos o libros precise para la debida aclaración de cualquier hecho derivado del ejercicio de las funciones de la Central Reguladora o de cualquiera de los elementos que formen parte de la misma.

Art. 14. Los comerciantes habituales que con carácter definitivo constituyan la Central Reguladora podrán solicitar se les autorice la utilización de un determinado número de Agentes Compradores a sus órdenes, cuya relación nominativa presentarán a la Comisión Gestora respectiva, y ésta, por conducto de su Presidente, propondrá al Comisario de Recursos el número de los que deben ser designados para cada comerciante, basando este número en el volumen de negocios habitual de los solicitantes.

Art. 15. Cada comerciante asumirá la plena responsabilidad de los actos que por su gestión comercial alcance a sus Agentes Compradores, de acuerdo con la que a los comerciantes directos, miembros de la Central Reguladora, pueda exigirseles, de acuerdo con lo establecido en las normas del Reglamento de Régimen Interior de la misma.

Art. 16. Con el fin de poder acreditar su personalidad los Comerciantes y Agentes Compradores a sus órdenes serán provistos de una credencial que llevará la firma del Presidente-Delegado y sello de la Central Reguladora, la firma y fotografía del interesado y el visto bueno y sello del Comisario de Recursos.

Art. 17. Los Comerciantes y Agentes Compradores a sus órdenes, poseedores de la credencial citada en el artículo 16, serán los únicos capacitados para adquirir patatas a los agricultores de la provincia a cuya Central Reguladora pertenezcan.

Art. 18. Los Comerciantes o sus Agentes Compradores autorizados, al efectuar una transacción, deberán entregar al agricultor un documento en el que consten como detalles de la misma los datos siguientes: Cantidad de kilogramos, destino, número de la credencial y fecha de la operación. El agricultor conservará dicho documento para poder justificar en todo momento la venta realizada.

Art. 19. Las patatas adquiridas por cada comprador no podrán en ningún caso ser vendidas por éste individualmente, sino única y exclusivamente por la Central Reguladora respectiva, en cumplimiento de las órdenes emanadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de esta Comisaría de Recursos.

Ninguna Central Reguladora podrá autorizar la venta de patatas en su provincia ni la exportación a otras distintas sin previa aprobación o autorización del Comisario de Recursos, de acuerdo con el cupo que fije la Comisaría General.

Art. 20. La Central Reguladora, para el mejor cumplimiento de su misión estará formada por cuantas Secciones sean precisas y contará con el personal administrativo, auxiliar y subalterno necesario para atender las funciones que le sean encomendadas.

Con carácter general y obligatorio, una de las Secciones a constituir será la de Estadística, base de las operaciones comerciales y fuente imprescindible de información de la Comisaría de Recursos.

Art. 21. Las Centrales Reguladoras remitirán a esta Comisaría de Recursos, los días 15 y 30 de cada mes, parte quincenal del movimiento de entradas y salidas en almacén que reflejen los libros de contabilidad a que hace mención el artículo 12 de la presente Circular. Remitirán asimismo, el día 25 de cada mes, inexcusablemente, parte comprensivo de la totalidad de kilos de patatas disponibles para ser exportadas o destinadas en todo el mes siguiente al consumo provincial.

Art. 22. Serán obligaciones específicas de las Centrales Reguladoras de Adquisiciones de Patatas:

a) Adquirir a todos los productores de su provincia la

totalidad de sus cosechas de patatas. Se autoriza la reserva de 150 kilos, por persona y año, para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación, y de 75 kilos, por persona y año, para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas, y para los rentistas o igualadores, incluyendo familiares y servidumbre. Podrá reservarse asimismo la cantidad necesaria para siemiente.

b) Poner a disposición del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de su demarcación, el cupo provincial comunicado por la Comisaría de Recursos, colaborando en la distribución que dicha autoridad acuerde entre los Municipios de su jurisdicción.

c) Remitir a otras provincias los cupos asignados a las mismas que igualmente les comunique la Comisaría de Recursos. Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente por la Central Reguladora a través de la Comisaría de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignados a los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras. Queda absoluta y terminantemente prohibido efectuar remesas de ninguna otra forma. Todas las expediciones viajarán por cuenta y riesgo del consignatario.

Art. 23. Los preceptos de la presente Circular no afectan a la patata destinada a siembra, cuya circulación y venta se regulan por disposiciones especiales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El buen nombre y prestigio de las Centrales Reguladoras requiere la autodepuración de sus componentes; por tanto, las Comisiones Gestoras respectivas informarán a esta Comisaría de Recursos sobre su conducta comercial y social y propondrán la expulsión de los elementos que por su actuación se hicieren acreedores a ello, razonando las causas y aportando en el informe cuantos medios de comprobación y descargo existan.

Segunda. Todos los que integran la Central se dan por enterados de los preceptos que establece la Circular número 188 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Se dan asimismo por enterados de las sanciones que establece la Ley de 4 de Enero de 1941 («B. O. del Estado» número 5), y que son de aplicación a las órdenes dimanadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según determinan el artículo 44 de la Ley de 24 de Junio del presente año («B. O. del Estado» número 178) y la Ley de igual fecha publicada asimismo en el citado «Boletín», sobre sanciones por acaparamiento y ocultación.

Tercera. Los Alcaldes, Delegados Locales de Abastos, darán la publicidad necesaria a esta Circular en bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan, colocándola en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por tiempo no inferior a un mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 15 de Septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

### Central Reguladora de Abastecimientos de Patatas de Guadalajara

#### CIRCULAR

Habiendo sido designado por la Superioridad Presidente Delegado de la Central Reguladora de Abastecimientos de Patatas, y siendo preciso constituir la Comisión Gestora de dicho Organismo con la máxima rapidez, e integrada ésta por tres Vocales Comerciantes y uno Cosechero, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes, por medio de la presente Circular se pone en conocimiento de las personas naturales o jurídicas que habitualmente dediquen sus actividades al comercio de la patata y que se consideren interesadas en formar parte de la misma, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha

de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten las oportunas solicitudes y cuantos documentos consideren oportunos (recibos de contribución, liquidación de utilidades, libros de ventas, nóminas de empleados, seguros sociales, etc., etc.), con arreglo a lo que dispone la Circular número 7 de la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se pone en conocimiento de todos los Alcaldes, Delegados Locales de Abastos, para que den a esta Circular la máxima publicidad en bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan, colocándola en el tablón de anuncios del Ayuntamiento a fin de hacerlo llegar a cuantas personas se consideren interesadas.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1941.—El Presidente Delegado, Federico Fernández Kuntz. 4054

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Sección de Usos y Consumos.—Electricidad

### CIRCULAR

El artículo 9.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, dispone que los fabricantes que hayan de concertar con la Hacienda el pago del Impuesto por fluido eléctrico que consuman para alumbrado propio, han de solicitarlo antes de finalizar el último trimestre del año anterior al de la fecha del contrato, invitándose por la presente a todos los fabricantes de electricidad de esta provincia que deseen el disfrute de este beneficio para el próximo año económico de 1942, siempre que se encuentren comprendidos en el último párrafo del apartado c) del número 6.º de la Orden de 16 de Febrero último, que se transcribe:

«C. Si no existe contador alguno y sólo se consume alumbrado, se liquidará a razón de 0,008 pesetas watio, instalado durante el mes por medio de declaraciones trimestrales, si el número de watios INSTALADOS excede de 10 000; semestrales, si excede de 5 000 watios, y SI ES INFERIOR, PODRA EN ESTE UNICO CASO CONCERTARSE EL PAGO DEL IMPUESTO, CONSIDERANDOSE UNICAMENTE COMO CONSUMO PROPIO, LA ENERGIA ELECTRICIDA PRODUCIDA Y CONSUMIDA POR EL MISMO FABRICANTE.»

Con este fin se hace presente que los que deseen concertar el Impuesto, lo solicitarán del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en instancia acompañada de una declaración jurada, por duplicado, en la que conste: nombre o designación de la fábrica, lugar donde se encuentra emplazada, número de lámparas instaladas y watios de cada una.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1941.—El Administrador de Rentas, A. Ballesteros. 4051

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### AVISO

Muy interesante para los agricultores

En la actual campaña permanecerán abiertos los almacenes y sub-almacenes de este S. N. T. los días siguientes de cada mes.

Jefatura de almacén de Alcocer: Alcocer, del 1 al 16 y del 25 al 30. Sacedón, del 17 al 24.

Jefatura de Alcolea del Pinar: Alcolea del Pinar, del 13 al 30. Maranchón, del 1 al 10.

Jefatura de Atienza: Atienza, todos los días.

Jefatura de Brihuega: Brihuega, del 1 al 16 y del 25 al 30. Torija, del 17 al 24.

Jefatura de Budia: Budia, del 1 al 8 y del 16 al 22. Pareja, del 9 al 11 y del 23 al 25. Irueste, del 12 al 15 y del 26 al 29.

Jefatura de Cifuentes: Cifuentes, del 1 al 17 y del 26 al 30. Trillo, del 18 al 21. Saelices de la Sal, del 22 al 26.

Jefatura de El Pobo de Dueñas: El Pobo, todos los días.

Jefatura de Guadalajara: Guadalajara, todos los días.

Jefatura de Horche: Horche, del 1 al 19. Tomelloso, del 20 al 29.

Jefatura de Humanes: Humanes, del 1 al 20. Espinosa, del 21 al 29.

Jefatura de Jadraque: Jadraque, del 1 al 13 y del 16 al 26. Alcorlo, los 14 y 15 y del 27 al 29.

Jefatura de Mandayona: Mandayona, del 1 al 10 y del 15 al 25. Torremocha, del 11 al 14 y del 26 al 29.

Jefatura de Molina de Aragón: Molina, del 1 al 26 y 29 y 30. Terzaga, los días 27 y 28.

Jefatura de Mondéjar: Mondéjar, del 8 al 15 y del 22 al 30. Albares, del 1 al 7 y del 16 al 21.

Jefatura de Milmarcos: Milmarcos, todos los días.

Jefatura de Pastrana: Pastrana, del 1 al 20. Albalate, del 21 al 23. Illana, del 24 al 29.

Jefatura de Sigüenza: Sigüenza, del 1 al 19 y del 23 al 30. Riba de Santiuste, del 20 al 23.

Se ruega a los señores Alcaldes la máxima difusión de este aviso, por ser de gran interés para todos los agricultores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1941.—El Jefe provincial, Antonio González. 4053

## SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL Delegación de la Zona 5.ª

### ZARAGOZA

### ORDEN GUBERNATIVA

Organizada la recogida y distribución de cueros por el Sindicato Nacional de la Piel, en forma de Zonas, corresponde a esta provincia la Zona 5.ª, con residencia en Zaragoza (Coso, 89, pral.), y dependiendo de dicha Zona la recogida de todos los cueros que se produzcan en esta provincia, dicha recolección se efectuará bajo las normas siguientes:

1.ª Los Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia serán responsables de la declaración de los cueros producidos en su término municipal, tanto en los mataderos como en las fábricas de embutidos y quemaderos (muladares), etc.

2.ª Quedan desde este momento sin efecto todos los nombramientos de recolectores para la recogida de cueros, de no estar nombrados por la Delegación de la Zona 5.ª

3.ª Todos los Ayuntamientos, sin excepción, darán nota oficial detallada a la Zona precitada de los cueros producidos, con los pesos correspondientes, según instrucciones que recibirán del Delegado de la Zona, declaración que deberá ir firmada por el Alcalde Presidente del mismo Ayuntamiento.

4.ª Todos los cueros que se produzcan cada mes,

serán entregados al recolector oficial antes del día 5 del mes siguiente, los que serán entregados sin reparo alguno.

5.<sup>a</sup> Ningún productor de cueros, tanto de vacuno como de equino, podrá retener los cueros de un mes a otro.

6.<sup>a</sup> Para garantizar la legalidad de los pesos de los cueros, los Ayuntamientos nombrarán un pesador oficial, el cual no podrá ser persona ajena a la Corporación, dada la responsabilidad contraída.

7.<sup>a</sup> Todo productor de cueros vacunos o equinos deberá exigir, bajo su responsabilidad, del recolector autorizado, la hoja justificativa de cada operación firmada por ambos (recolector y productor), por triplicado, en el libro talonario oficial de compras, sellado y numerado por la Delegación de la Zona 5.<sup>a</sup> para recogida y distribución de cueros.

8.<sup>a</sup> El productor deberá guardar todas las hojas justificativas de las operaciones realizadas, y en las que conste el número y peso de los cueros entregados.

9.<sup>a</sup> El precio a que deberán vender los cueros, los productores a los recolectores o almacenistas, serán como siguen:

De 0 a 8 kilogramos, en fresco, a 3 pesetas kilogramo; de 8 y medio a 18, 2,50 id.; de 18 y medio a 30, 2,07 id.; de 30 y medio a 40, 1,76 id.; de 40 y medio en adelante, 1,65 id.

Los cueros de lidia tendrán un descuento del 25 por 100 sobre estos precios.

Los cueros equinos se pagarán, a razón de 1,60 pesetas, los de mayores, y 1,40, los de menores. De ser estos cueros secos, se pagarán a 25 y 15 pesetas, respectivamente.

No podrá percibir el productor prima ni premio alguno sobre estos precios, por ningún concepto.

10. No podrán circular por esta provincia ninguna clase de cueros vacunos ni equinos, sin la correspondiente guía de circulación, expedida por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel, en esta capital, excepto cuando vayan acompañados por el mismo recolector (propio), al cual le servirá de guía de circulación su libro talonario de compras.

Solo serán de libre circulación las pieles lanares, cabrías y de montería.

11. En todas las estaciones de ferrocarril, así como en las administraciones de auto-transporte de servicio en esta provincia, les queda terminantemente prohibido efectuar transporte o traslado de cueros de vacuno y equino sin curtir que no vayan acompañados de su correspondiente guía, extendida por la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de la Piel, sirviéndole al recolector para facturar su libro de compras, del cual tomará el factor o jefe de expediciones la numeración para aceptar el envío.

12. Tampoco podrán dar curso a la facturación o transporte de suelas y cueros elaborados, sin la correspondiente guía.

13. Las fuerzas de vigilancia de mi mando, detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacuno y equinos, circulen sin la documentación correspondiente, cuyo decomiso será puesto en conocimiento del Delegado Provincial del Sindicato Nacional de la Piel, en esta Ciudad.

14. Los cueros decomisados por carecer de documentación serán puestos a disposición de la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel, y depositados para su retirada por los Recolectores Oficiales, en el Ayuntamiento más próximo al lugar de la detención.

15. Los infractores de lo dispuesto en lo anteriormente descrito, serán sancionados severamente, además de la pérdida de los cueros decomisados.

Quedan derogadas en esta provincia cuantas disposiciones hayan sido ordenadas hasta la fecha en esta materia.

## ORDENES DE CARACTER TECNICO

1.<sup>a</sup> Los cueros, ni antes ni después del desuello, podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego u otra cosa parecida sin haber sido pesados por el pesador oficial o encargado de la Alcaldía para este cometido.

2.<sup>a</sup> El cuero en buen estado de salaje debe producir una merma natural, como máximo, del 16 por 100 de su peso en sangre y limpio de carne, por lo tanto, no será tolerada una mayor diferencia, siendo responsable de la pérdida el pesador oficial nombrado por el Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> Los cueros deben ser pesados por kilos y de medio kilo.

4.<sup>a</sup> El peso de los cueros será marcado en las colas de los mismos, por medio de cortes, o bien en la forma acostumbrada, con chapitas de hoja de lata.

5.<sup>a</sup> Los cueros irán limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrías, pezuñas, morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.

6.<sup>a</sup> Los productores de cueros deberán procurar, y así lo exigirán de los matarifes, el buen desuello, evitando los cortes y maltratos a los mismos, impidiendo, además, la formación de bolsas que contengan sangre, las cuales aumentan artificialmente su peso.

7.<sup>a</sup> Sólo se venderán a precio de tasa, los cueros recogidos en perfectas condiciones, los cueros que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación real de los mismos, y si fuese necesario, se designará por la Delegación Provincial del Sindicato de la Piel un árbitro que, una vez examinados, determinará las condiciones que reúnan, así como la cuantía del demérito.

Las infracciones de cuanto se dispone en la presente orden, serán debidamente sancionadas.

## Banco de España

### GUADALAJARA

Habiéndose extraviado los resguardos de esta Sucursal, números 12255 y 12669, de 5.000 y 4.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuestos, y en Obligaciones del Tesoro al 4 y  $\frac{1}{2}$  por 100, emisión 27 de Noviembre de 1934, expedidos por esta Dependencia en 3 de Julio de 1934 y 23 de Julio de 1935, respectivamente, se anuncia al público por primera vez para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» «Ya» de Madrid y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1941.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 12'25 ptas).

## Se venden tres casas

Razón: Sor Patrocinio, 6 bajo.—GUADALAJARA

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL